

ateria : Criminal
Recurrente(s) : Quírico Ogando Espinosa.
Abogado(s) : Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula personal de identidad No.46227, serie 12, residente en la calle Juana Saltitopa No. 83 de esta ciudad, contra la sentencia No. 57 dictada el 15 de noviembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por Manuel Ernesto Zabala Suazo, el 16 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, actuando a nombre y representación de Quírico Ogando Espinosa, en la que no invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1983 fue sometido a la acción de la justicia Quírico Ogando Espinosa (a) Neno conjuntamente con Danny Manuel Morales Montero (a) Larry y José Ramón Cabral M. (a) Momón en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, inculcado del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Pérsido María Adrián Figueroe (a) Depeluñao; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de septiembre de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso, cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (Larry) y a un tal Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, los dos primeros de generales que constan en el proceso y el último de generales ignoradas por encontrarse prófugo, todos inculcados del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Pérsido María Adrián Figueroe (a) Depeluñao, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 11 de julio de 1982; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal correspondiente a los nombrados José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (a) Larry y un tal Quírico (a) Neno, este último prófugo, para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de la ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, así como a los procesados y a la parte civil si la hubiese, para los fines legales; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso sea pasado por secretaría, previo inventario de los mismos, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines procesales"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de agosto de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 56, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara no culpable al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Nano acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pérsido Adrián Figueroe y se descarga por no cometer el hecho en virtud del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, en fecha 26 de agosto de 1983, contra la sentencia criminal No. 56 de la misma fecha, de la Cámara Penal de San Juan, que descargó al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pérsido Adrián Figueroe (a) Depeluñao, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y se condena a Quírico Ogando Espinosa (a) Neno a sufrir dos (2) años de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, variando la calificación del hecho de homicidio voluntario al crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, acusado: **Considerando**, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo

siguiente: a) que el 11 de julio de 1982, en horas de la madrugada se encontraban en un restaurant denominado Maderencia, de la calle Duarte de San Juan de la Maguana, los señores José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (a) Larry, Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, al igual que la víctima Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao, quienes después de cruzar palabras hirientes, la víctima le lanzó una botella vacía que hirió en la cabeza a José Ramón Cabral Medina (a) Momón y a otros presentes en el salón; b) que luego de estos hechos, la víctima salió huyendo del referido lugar, apareciendo luego golpeado y en el suelo tirado, a una esquina del referido cabaret; c) que no obstante, la negativa de Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, en el sentido de que no participó en la muerte de Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao, la Corte apreció que sí participó en los hechos, toda vez que el testigo Luis Manuel Jiménez (a) Trabuco, declaró "fueron Momón y Neno, que los encontramos siguiendo el pleito con el finado"; d) que además, la anterior declaración del testigo robustece lo que se desprende del rumor público; e) que además, el coacusado Danny Manuel Morales Montero (a) Larry afirma: "Depeluñao salió corriendo para la calle y fue perseguido por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, éste le agarró en la calle Duarte esquina 4 de julio" y más adelante informa: "Cuando fui al lugar de los hechos, ya Depeluñao estaba en el suelo y los muchachos no me dejaron acercarme a él y Momón y Quírico estaban ahí, dándole"; f) que si bien la declaración de un coacusado no basta para condenar a otro coacusado, en este caso, la declaración del testigo Luis Manuel Jiménez (a) Trabuco, robustece la inculpación de Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, quien tan pronto ocurrieron los hechos emprendió la fuga y estuvo prófugo hasta el 30 de junio de 1983 o sea, 10 meses después de la muerte de Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao;

Considerando, que los hechos soberanamente establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de golpes y heridas que han ocasionado la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Neno a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.